

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 172.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de caburco bacteriano en el término municipal de Madruédano, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de septiembre de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo para las industrias Cárnicas

(Continuación)

Estos aumentos por tiempo son compatibles con el premio a la antigüedad que se establece en las disposiciones transitorias.

Sección 4.ª—Otras formas de retribución

Art. 39. Plus de cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción de grupos profesionales en que esté incluido, se establece un Plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe de este Plus consistirá en el 15 por 100 del importe de la nómina de cada empresa.

Art. 40. Con carácter transitorio y hasta tanto se legisle con carácter general, el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles sobre participación de los trabajadores en los beneficios obtenidos por las empresas, se establece la participación del personal de plantilla afectados por estas normas en los resultados favorables obtenidos por las empresas en cada ejercicio.

Art. 41. La participación establecida en el artículo anterior tendrá el carácter de fija y consistirá en el 4

por 100 de la nómina anual, entendiéndose por tal a la cantidad abonada por cada empresa a sus productores en el transcurso de cada ejercicio contable. Se exceptuarán únicamente las cantidades abonadas en concepto de Plus de Cargas Familiares.

Anualmente y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso al de la celebración de la Junta general de accionistas, se hará efectivo al personal el importe correspondiente a su participación en beneficios.

Art. 42. Los trabajadores que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computará como semana o mes completo la fracción de los mismos.

Sección 5.ª—Destajos, tareas y primas

Art. 43. Conforme autoriza la ley de Contrato de Trabajo, en los talleres de las industrias comprendidas en esta Reglamentación, se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con prima a la producción.

Art. 44. La determinación del sistema de retribución en el trabajo, en cualquiera de las modalidades indicadas, será propuesta por la empresa y libremente aceptada por el productor. Ello no obstante, cuando la exigencia de la economía nacional aconseje su establecimiento puede la Delegación provincial de Trabajo respectiva, establecer cualquier otro sistema con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancias de las empresas o de la Organización Sindical.

Art. 45. Trabajos a destajo.—Esta modalidad de trabajo puede revestir carácter individual o colectivo, en cuyo caso la liquidación se efectuará proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal en el trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 46. Las empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos medios de trabajo que servirán de ba-

se para el cálculo de las tarifas de trabajos a destajo. La Delegación aprobará los indicados rendimientos medios previo informe sindical.

Art. 47. Para el cálculo de los rendimientos medios de trabajo habrán de tenerse en cuenta fundamentalmente las circunstancias siguientes:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el verificarlo ocasione al trabajador.
- La dureza del trabajo, encomendado.
- La peligrosidad del mismo.
- El medio ambiente en que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas del lugar en que haya de verificarse.
- La calidad de los materiales a emplear.
- La importancia económica que la labor a realizar tenga para la empresa y marcha normal de su producción.

Art. 48. Las tarifas calculadas podrán ser objeto de revisión cuando con ellas no se obtenga el aumento mínimo fijado en la retribución que a cada trabajador le corresponda, así como en el caso de que por este sistema de trabajo la retribución del obrero exceda del 100 por 100 del salario fijado para su categoría.

No tendrán derecho al mínimo establecido los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo les den sus encargados o capataces; los que sean amonestados justamente por la mala ejecución del mismo y los que comiencen éste después de la hora fijada para su principio o la abandonen antes de tiempo.

Las discrepancias que con respecto a la interpretación de estos preceptos puedan surgir, se someterán al Delegado de Trabajo, quien resolverá en un plazo de diez días.

Art. 49. Trabajos a tarea.—Para el establecimiento de trabajo en esta modalidad se tendrán en cuenta los rendimientos medios de cada profesión y especialidad.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo in-

vertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computársele para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señale la ley correspondiente.

Art. 50. Trabajos con prima a la producción.—En los trabajos que se efectúen con estas características se tendrán en cuenta asimismo, para la determinación de la prima sobre unidad, los rendimientos medios indicados.

Las primas o bonificaciones que por unidad de obra se establezcan se someterán igualmente a la aprobación de la Delegación provincial de Trabajo, debiendo ser calculadas a base de que el obrero obtenga un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y el 100 por 100 del mismo.

Art. 51. Si en cualquiera de los trabajos contratados a destajo, tarea o prima no se produjera el rendimiento debido por causas imputables a la empresa, a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra técnica la actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho como mínimo, al salario de su categoría, aumentado en un 25 por 100.

Si las causas que motivaran la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos no imputables a descuido o negligencia de la empresa, e independientes de la voluntad del trabajo, fuera preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base. Entre éstos casos pueden considerarse incluidas las faltas de fluido, avería de las maquinarias, espera de fuerza o materiales y otras análogas; pero no se consideran como tales las inclemencias del tiempo que obliguen a la suspensión.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en el primero de los casos, o al salario base en el segundo, es indispensable que el obrero haya permanecido en el lugar de trabajo.

Sección 6.ª—Gratificaciones

Art. 52. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presen-

te Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de la Exaltación al Trabajo, las empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de retribución.

Art. 53. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las empresas, más el plus de carestía de vida que se abona y los aumentos periódicos por años de servicios.

Art. 54. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 55. Estas gratificaciones de berán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente.

Sección 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 56. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 57. Si por conveniencias de una empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a aquella en la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tiene su origen en la petición del obrero o en haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 58. Personal con capacidad disminuida.—Las empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolos a otros trabajos adecuados a sus condiciones. Si la empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio

para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la empresa.

Art. 59. Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que por razón de turnos de trabajo efectúan su jornada dentro de estos límites; pero para ello será preciso que por lo menos trabajen cuatro horas entre el periodo considerado como nocturno.

Se excluye del cobro del expresado suplemento al personal de vigilancia que realice su función durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

CAPITULO V

JORNADAS, DESCANSOS Y VACACIONES

Sección 1.ª—Jornada y descansos

Art. 60. La jornada de trabajo en las Industrias Cárnicas sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, salvo en los casos que se prevé en los artículos siguientes:

Art. 61. 1) La jornada del personal de mataderos será de cuarenta y ocho horas semanales. Las horas de espera, o sea las que transcurran desde la hora de entrada al trabajo hasta el momento de dar comienzo a las operaciones de matanza se computarán como integrantes de la jornada, si bien se abonarán a razón del 50 por 100 del importe correspondiente al salario hora. Se entenderá por salario hora el resultado de dividir el que le corresponde con arreglo a su categoría, más los aumentos periódicos por años de servicio por ocho horas.

2) La jornada del personal de conductores de ganado y conductores mecánicos y chófer que presten servicio de abastecimiento en localidades distintas de aquella en que radique la empresa, tendrán una jornada semanal de setenta y dos horas, sin que la jornada diaria pueda exceder de doce horas, con un descanso mínimo de dos y otras doce horas de descanso ininterrumpido entre jornada y jornada.

Será condición precisa que el trabajo a realizar sea imprescindible e indispensable, dada su naturaleza, como, transporte de ganado vivo, transporte de carne en fresco, etc.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conoci-

miento de los interesados haberse recibido en esta Delegación las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Retirados corrientes.—D. Florencio Andrés Andrés.

Montepío militar.—D. Luis Peña Lozano y esposa.

Jubilados.—Doña Filomena Sánchez Bados. 2220

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Resumen de la riqueza resultante

MUNICIPIOS	RIQUEZA		TOTAL — Pesetas
	Rústica — Pesetas	Pecuaría — Pesetas	
Huérteles	62.601 78	22.683	85.284 78

Soria 22 de septiembre de 1948.—El Jefe del Negociado, Jenaro Cacho.—V.º B.º—El Administrador, J. Jiménez. 2246

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Cumpliendo lo dispuesto en la Presidencia del Gobierno en el decreto de 31 de julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Ilustrísimo Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el próximo mes de octubre.

Harina de trigo para abastecimientos, 298'77 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 147'49 pesetas idem id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 23 de septiembre de 1948.—El Jefe provincial. 2244

Caja de Recluta de Soria núm. 46

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION

Circular

Se recuerda a los Sres Jueces municipales de esta provincia que no lo hayan efectuado, la obligación que tienen de remitir a esta Junta de Clasificación y Revisión y durante los meses de agosto y septiembre de cada año, relación de los mozos nacidos en el año de 1928, que han de ser alistados en el próximo año de 1949, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar además, quienes hayan fallecido; según dispone el artículo 60 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento.

Soria 23 de septiembre de 1948.—El Comandante Secretario, Mariano Miguel Merino.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Severiano Esteban Escoriaza. 2221

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Decreto

Habiendo transcurrido los quince

del señalamiento formulado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento de esta Delegación en funciones de Inspector del Tributo, relativo al término municipal de Huérteles que se publica a tenor de lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en fecha de 21 de septiembre de 1944, en concordancia con lo establecido en la regla 15 de las instrucciones de fecha 17 de junio de 1943, aprobadas por orden ministerial de 25 de igual mes y año, para la Inspección del Tributo referente a esta riqueza, a efectos de exposición al público por un plazo de quince días.

días que se concedieron por esta Alcaldía a las Compañías de Seguros para que presentasen declaración de las primas cobradas en el año 1947, por Pólizas de Incendios en este término municipal, según bando publicado en el tablón de edictos de esta casa consistorial, anuncio inserto en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 200, fecha 1 de septiembre y recordatorio aparecido en el periódico local *Campo* y no habiendo hasta la fecha presentado las declaraciones solicitadas, más que la Compañía FIDES; en uso de la facultad que me concede el artículo 308 del decreto de 25 de enero de 1946 he acordado imponer a partir del día de hoy, a las Compañías de Seguros que venían obligadas a presentar la declaración solicitada y no lo han efectuado una multa de 50 pesetas diarias por cada día que transcurra sin cumplimentar lo anteriormente solicitado.

El presente decreto se hará público por medio del tablón de edictos, *Boletín oficial de la provincia* y periódico local para conocimiento de las Compañías aseguradoras afectadas y liquidación por el negociado correspondiente de las multas que deban satisfacer en su día.

Soria 23 de septiembre de 1948.—El Alcalde Presidente, J. Martínez Borque. 2243

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito
Covaleda

Habilitación de créditos
Aldea de San Esteban.

Imprenta provincial.